

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el derecho de petición presentado por el extremo pasivo.
Sírvasse proceder.

Palmira (V), Cinco (5) de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO SUSTANCIACION No. 1018

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó el señor REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA a través del cual solicita se le envíe al correo electrónico palmiciclas@hotmail.com todos los autos que corresponden a las audiencias dentro de los procesos radicados:

- i) 765204003001-2019-00028-00
- ii) 765204003001-2017-00354-00
- iii) 765204003001-2017-00417-00
- iv) 765204003001-2017-00396-00

Lo anterior, para poder cobrar los honorarios respectivos por las actuaciones surtidas dentro de cada una de las audiencias; puesto que ninguno de los demandantes y/o sus apoderados se han manifestado al respecto por motivos que desconoce, cuando estos deben ser consignados o cancelados después de su asignación.

En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: “si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el peticionario; esta instancia judicial hace las consideraciones pertinentes respecto a lo requerido,

De lo antes anotado, se concluye que el derecho de petición allegado por el memorialista no es el mecanismo idóneo para solicitar copia de los autos donde se fijan fecha de audiencias en las cuales se le designa como perito; para ello, se debe hacer uso de los “memoriales”.

Por lo anterior, y llegada la hora de resolver el Derecho de Petición, se verifica que el auxiliar de la justicia REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA ha sido designado como perito dentro de los procesos de Declaración de pertenencia relacionados en la petición, pero que igual, cabe resaltarle que para cualquier solicitud e información que requiera debe hacerlo de manera individualizada al correo electrónico al: j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co con su respectivo radicado, a cada uno de los procesos de los cuales requiere copia para hacer efectivo el pago de sus honorarios.

Sin embargo, el Juzgado procedió a verificar los radicados indicados por el peticionario, y se considera que los documentos que él requiere de cada uno de los procesos y de acuerdo a lo manifestado en su escrito es lo siguiente:

1. **765204003001-2019-00028**: Auto Interlocutorio No. 1737 de fecha 6 de Julio de 2020 y el Acta de Audiencia de la Inspección Judicial No. 0006 de fecha 29 de septiembre de 2020.
2. **765204003001-2017-00354-00**: Auto Interlocutorio No. 2190 de fecha 27 de noviembre de 2017 y el Acta de Audiencia de la Inspección Judicial No. 008 de fecha 14 de octubre de 2020.
3. **765204003001-2017-00417-00**: Auto Interlocutorio No. 1887 de fecha 2 de septiembre de 2020 y el Acta de Audiencia de inspección Judicial No. 009 de fecha 21 de octubre de 2020.

4. **765204003001-2017-00396-00:** Auto Interlocutorio no. 00531 de fecha 9 de mayo de 2019, el Acta de Audiencia de Inspección Judicial No. 025 de fecha 5 de junio de 2019 y el Acta de posesión de fecha 15 de mayo de 2021.

Sin más consideraciones, se procederá a enviar al correo electrónico palmiciclas@hotmail.com indicado por el peticionario cada uno de los autos y actas relacionadas de los procesos antes referidos, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** lo solicitado por parte del señor REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA por vía del derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada por la misma, debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso que regulan la materia .

SEDUNDO: REMITIR por Secretaria, al señor REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA al correo electrónico palmiciclas@hotmail.com cada uno de los autos y actas relacionadas de los procesos antes referidos, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

El Juez,

CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **2af969f1ed8e70e678c1db6b8d2ccb21a1b66a86ec4da40a706ca28bf51ffd8e**
Documento generado en 07/09/2021 04:33:32 PM